

ochenta y seis, para la conclusión de los trabajos de las comisiones encargadas de marcar la línea divisoria entre los dos países, quede prorrogado por dos años, á contar desde el primero de Noviembre próximo, terminando el treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa.

ARTÍCULO II.

La presente Convención será ratificada y las ratificaciones canjeadas á la mayor brevedad posible.

En testimonio de lo cual, los referidos Plenipotenciarios han firmado esta Convención y puéstole sus respectivos sellos.

Hecha en la ciudad de Guatemala, el día veintidos de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

(L. S.) *Platón Roa.*

(L. S.) *E. Martínez Sobral.*

Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho;

Que la mencionada Convención fué ratificada por mí el día doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho;

Que el cinco de Abril próximo pasado fué aprobada por la Asamblea Nacional Legislativa de Guatemala;

Que igualmente fué ratificada por el Presidente de la República de Guatemala el día nueve del expresado Abril;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas el día diez del mismo mes de Abril.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, 3 de Mayo de 1889.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes, protestándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor...

GUATEMALA

CONVENCIÓN DE PRÓRROGA DEL PLAZO FIJADO PARA EL TÉRMINO DE LOS TRABAJOS DE LAS COMISIONES DE LÍMITES.

Octubre 20 de 1890.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América y Asia.—México, Julio 18 de 1891.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el día veinte de Octubre de mil ochocientos noventa se concluyó y firmó en esta ciudad federal de México, por los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, en la forma y del tenor siguientes:

“El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala, considerando que el plazo de dos años estipulado en el artículo IV del Tratado de límites entre ambos países, de veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, para la conclusión de los trabajos de las Comisiones encargadas de trazar la línea divisoria, el cual fué ampliado por un año en el Protocolo firmado en Guatemala el ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, por dos años en la Convención firmada en México el diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis, y por dos años más en la Convención firmada en Guatemala el veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, no ha sido suficiente para su objeto, y deseando que las operaciones expresadas lleguen á su término, han convenido en prorrogar el plazo mencionado, nombrando al efecto sus Plenipotenciarios, á saber:

“El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores; y el Presidente de la República de Guatemala al Señor Licenciado Don Manuel Diéguez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno Mexicano; quienes, después de comunicarse sus respectivos poderes que se encontraron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

“Las Altas Partes Contratantes convienen en que el plazo designado por el tratado de límites del veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, ampliado por el Protocolo y Convenciones de ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis y veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, para la conclusión de los trabajos de las Comisiones encargadas de marcar la línea divisoria entre los dos países, quede prorrogada por dos años, á contar desde el primero de Noviembre próximo, terminando el treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

ARTÍCULO II.

“La presente Convención será ratificada y las ratificaciones canjeadas á la mayor brevedad posible.

“En testimonio de lo cual, los referidos Plenipotenciarios han firmado esta Convención y puéstole sus respectivos sellos.

“Hecha en dos originales en la ciudad de México el día veinte de Octubre de mil ochocientos noventa.

(L. S.) *Ignacio Mariscal.*

(L. S.) *Manuel Diéguez.*”

“Que la preinserta Convención fué aprobada por el Senado de los Estados Unidos Mexicanos el día diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa;

“Que fué igualmente aprobada por la Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala con fecha trece de Abril del corriente año;

“Que la mencionada Convención fué ratificada por mí el día cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa;

“Que el día diez y seis de Abril último, fué ratificada por el Presidente de la República de Guatemala;

“Y que las ratificaciones fueron canjeadas el día doce de Junio próximo pasado.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno federal. México, 18 de Julio de 1891.—*Porfirio Díaz.*—Al Licenciado Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes, protestándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor.

GUATEMALA

CONVENCIÓN SOBRE RECLAMACIONES.

Diciembre 22 de 1891.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América, Asia y Oceanía.—México, Julio 25 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el día veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno fué concluida y firmada en la ciudad de Guatemala, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, en la forma y del tenor siguientes:

“Considerando: que con fecha veintiseis de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, fué concluida una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, para el arreglo de reclamaciones de una y otra República, por medio de una Comisión Mixta cuya duración fué limitada por el término de un año contado desde la fecha de su primera junta, y considerando que este término ha sido insuficiente para fallar todas las reclamaciones presentadas en tiempo oportuno;

“El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Presidente de la República de Guatemala, animados del mismo deseo de no perjudicar los intereses recíprocos de los reclamantes de ambas naciones, y de que todos esos negocios queden terminados como se estipuló originalmente, manteniendo así los sentimientos amistosos que unen á las dos Repúblicas, han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

“El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Sr. Lic. D. Carlos Américo Lera, Encargado de Negocios *ad interim* de México en las Repúblicas de Centro América; y

“El Presidente de la República de Guatemala, al Sr. Lic. D. Emilio de León, su Ministro de Relaciones Exteriores.

“Quienes, después de haberse mostrado sus respectivos Plenos Poderes y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

“Las Altas Partes Contratantes convienen en renovar por una sola vez y por un término que no exceda de seis meses, la Convención del veintiseis de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, con el exclusivo objeto